



Abril, veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**  
**DEMANDADOS: WILMER URARIYU CASTILLO**  
**RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2023-00090-00**

#### ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad reanudar el proceso de la referencia y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución.

#### ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., con NIT 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía No 52.189.858; actuando a través de apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra WILMER URARIYU CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.192.903.138; este despacho, mediante auto adiado veintiséis (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

- DIECISEIS MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$16.012.598), según lo ordenando en el mandamiento de pago del (25) de abril del 2023.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día 02 de noviembre del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado fue notificado mediante mensaje de datos el 23 de noviembre de 2023, remitido al correo electrónico [wilmerurariyu1993@gmail.com](mailto:wilmerurariyu1993@gmail.com), al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por tanto, contaba con el término de cinco (5) días para el pago de la obligación y de diez (10) días para que propusiera excepciones, no obstante, transcurrido el término anterior guardó silencio.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440, inciso 2º de Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma (\$800.629.9), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 5% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, según lo normado artículo 365, 440 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADOS: WILMER URARIYU CASTILLO  
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2023-00090-00

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía, La Guajira,

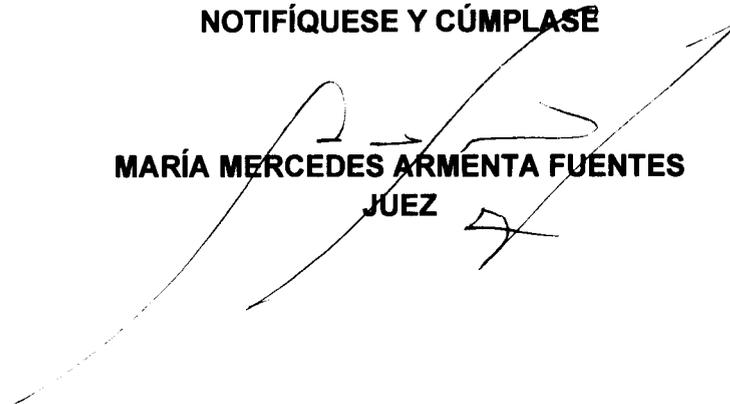
**RESUELVE**

**PRIMERO:** SÍGASE adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, según lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDÉNESE a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de fijándose las agencias en derecho en la suma (\$800.629.9), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MERCEDES ARMENTA FUENTES**  
**JUEZ**